



N.º 1.

D. Benigno Gonzalez Alvarez, pro de  
la Empresa Unida de Colonizacion aná-  
tica de Friles Ferran, Dupierit y la  
compañia de seguros "La Primitiva", en  
autos que sigue Contra D. Luis Susini en  
cable de ser, como sea mas conforme  
a dro y evacuando el traslado conferido,  
dijo: Que — no otra cosa que una teme-  
ridad calificada es la que impulsa  
a Susini a interponer contra el juicio  
fallado de V. A. los recursos de Revisión  
y de Casacion en subsidio. — Basta  
a demostrarlo así el simple sermón  
analítico de los fundamentos que alie-  
ga en apoyo de esos recursos y deses-  
perado esfuerzo de su defensa. —

Pasemos a su examen: — cual sea  
el primero y a la vez el único por q



se aspira a la admision de la dupli-  
ca, lo dice Susini transcribiendo  
 a la letra el artº 59. de la R. Cédula  
 de 30. de Enº de 1855. - "Habrá lugar  
 " a la dupli-ca de una sentencia de  
final en lo civil," - 1º. "si hubiere  
 Contrariedad sobre sus disposiciones,"  
 - No es posible que de buena fe  
 se venga a obtener ante T. A. la apli-  
 cacion de esa regla al caso presen-  
 te; - Contraida ella exclusivamente  
 a la parte dispositiva, a la senten-  
 cia misma, no es posible, repito,  
 que con esperanza de éxito se  
 alegue ante T. A. so pretexto de  
 que los resultandos segun se tu-  
 pone, son Contrarios con los consi-  
 derandos; - porque aun suponiendo  
 que esto fuera, las disposiciones  
 ni son los resultandos, ni son los  
considerandos, ni son los fundamen-  
tos: las disposiciones contribuyen

4. 1







la Sentencia, en la Sentencia misma,  
 - y la R<sup>a</sup> Cédula, tan terminante en  
 esa como en todas sus reglas, al  
 consignar le primera de tu art.<sup>o</sup>  
 59. no ha podido operar de otras  
 dudas acaso, que las que el sofisma  
 & la malicia de los litigantes haya  
 discurrido contra la recta, clara y  
 natural interpretación que debe  
 dársele. — Contrariedad sobre sus  
 disposiciones, no es Contrariedad  
 sobre sus fundamentos. —

¿ Y existe esa Contrariedad sobre  
 los fundamentos del definitivo  
 confirmado? — A la defensa  
 de la Empresa Unida importa muy  
 poco la Question, y no necesita dis-  
 cutirla p.<sup>a</sup> sostener que es impro-  
 cedente la Súplica interstada, puesto



que no pueda fundarse esta en la  
regla invocada; — pero con su  
Silencio acaso no podría demos-  
trarse toda la malicia de que se  
echa mano para apoyar tan teme-  
rario recurso.

Se dice, que atestando el d<sup>o</sup>  
resultando que Gomez fué el que  
recibió y escopió los Cédulas, que D  
Cristóbal Saldo una de las partes de  
este juicio soio gerente de la Ori-  
gina, manifiesta que el deudor de  
aquellas es D. José M<sup>o</sup> Gomez, que  
fueron traspasados directamente  
a favor de este Cerrando en los  
asientos del libro jornal general  
que Gomez fué el deudor y el que  
recibió, es palpable la Contradi-  
cion que existe entre los prece-  
dentes y la consecuencia — Nada  
mas lógico, ni mas conveniente  
ni mas justo que la consecuencia  
impugnada: — que Gomez recibiera





los Colonos, no prueba la excepcion de  
 Susini, que D. Carlos de Valdo, director  
 de "la Positiva", manifestara que el  
 Deudor, era Gomez y que en los asientos  
 de su libro jornal apareciera este como  
 Deudor, no ha podido ser un obstaculo  
 para que se condene a Susini: -opor-  
 tunamente se ha acreditado que el  
 atestado singular de Valdo ni probaba  
 aquella excepcion, ni afectaba en ma-  
 nera alguna el testimonio conteste  
 de dos testigos superiores a toda excep-  
 cion, ni el asiento de los libros del  
 Deposito en que aparece consignada  
 la operacion en el mismo dia en  
 que tuvo efecto y a cargo de Susini,  
 ni lo demas favorable de antes.

Por contingente, si al tenor del  
 resultando este, se condena a Susi-  
 ni a que pague lo que él y solo



el debe, el fallo de V. A. que confirma  
ma por sus mismos fundamentos  
el del juez inferior, es conforme y  
consecuente sobre sus antecedentes  
y consecuencia.

Alega tambien el suplicante  
que entre la resolucion y la ex-  
posicion del 5º resultando y 1º con-  
siderando. hay una segunda con-  
tradiccion: Porquie si esta justifi-  
cado, dice que la Empresa admi-  
tio como deudor a Gomez no se  
conoce que a el se le condene  
al pago. Pero si el juez inferior  
no ha aceptado ni podido acep-  
tar un instante la declaracion  
inica sobre este particular e  
incongruentemente promovida  
puesto que se solicito respecto de  
Zaldo sobre hechos referidos por el  
mismo Susini y bajo solemne  
ratificacion al unico Director fa-  
cultativo D. Marcial Dupreoni





ya porque en D<sup>o</sup> Carcia de la Jura  
 que se le quiere ahora atribuir como  
 singular que era, ya por esa misma  
 incongruencia entre ella y la excep-  
 cion, es incontestable y esta Jura  
 de toda Duda, que la parte resolu-  
 tiva es lógica y está en completa  
 armonia con los antecedentes que  
 la motivaron. Por Consiguiente,  
 P. A. al confirmarla por los propios  
 fundamentos, ha guardado esa  
 misma armonia entre los ante-  
 cedentes y su consecuencia.

Se supone otra contradiccion  
 en el segundo Considerando, por  
 que el juez inferior no haya esti-  
 mado probada la novacion con  
 la manifestacion aislada y úni-  
 ca de D<sup>o</sup> Carlos de Galdo. - Es in-  
 m-



mo, se pretende enmendar otra en  
el tercero, porque se supone admi-  
tida como Confesion esa misma ma-  
nifestacion de Taldo y Timonbargo  
se enmendra a Susini. - En cuan-  
to a lo primero, nada es mas juri-  
dico ni mas acertado: si no se han  
aducido las pruebas competentes,  
¿porquie debia tenerse por probada?  
- En quanto a lo segundo, no es  
eracto q' el juez inferior aceptara  
aquella declaracion como la Confe-  
sion de la parte; - la ha llamado  
declaracion, no ha enmendado las prue-  
bas de las facultades que tuviera  
Taldo p' llevar en la Empresa  
Verida una investidura, tampoco  
ha visto la razon de su abestado,  
y ha llevado presente la incon-  
gruencia entre las afirmaciones de  
Susini y la prestacion de esa decla-  
racion. - Asi es, que si T. se ha





fundado como lo ha hecho en los  
mitmos precedentes, la consecuencia  
que es el fallo que manda que  
Sutini pague, es otra demostracion  
de la conformidad entre aquellos y  
esta y la sinceridad del Suplicante.

Presentase otra contradiccion en el  
4º considerando, y se hace depender  
de la gratuita suposicion de que la  
Empresa aceptara la renovacion y  
estar esta probada con lo que confie-  
san sus dos Directores y se dice: se  
la conformidad en los contratos bita-  
terales en terminos claros es la que  
da valor, la deducion debe ser a  
favor de Sutini. - Lo primero es,  
y es la verdad legal de este negocio,  
que una renovacion jamas se ha proba-  
do de modo alguno; - y es lo segun



do, que el juez inferior ~~ha~~ así lo ha  
creído, porque no ha visto otra cosa q̄  
la aislada declaración del director  
que fue de "La Positiva", y que no  
lo era ya cuando fue interrogado.  
Es por tanto imaginaria, y sostenida  
la contradicción que se apunta y  
V. S. habido consecuentemente al pronun-  
ciar su fallo por la verdad y los mé-  
ritos de lo actuado.

Y se dice por último, que es la más  
marcada de las contradicciones, con-  
denar a Susini al pago de lo que  
la Empresa le demandó y al de los  
costos, cuando de los atientos del li-  
bro jornal de La Positiva, resulta  
Obligado Gomez - Tan consecuentemente  
ha sido V. S. al disponer así bajo  
este último concepto como bajo los  
otros que hemos examinado - En so-  
lo atiento contra todo lo probado en  
contrario, un atiento informal con-  
signado en el mes de agosto referen-  
te a una operación del mes de abri-





un asunto desvirtuado por otro formal,  
 según lo certificado en auto, producido  
 en los libros del Depósito y en el mis-  
 mo día de su referencia y en que  
 Julini resulta obligado y Gómez solo  
 tomador, no podía ser eficaz para la  
 prueba del adverso; y de aquí, que  
 apreciándolo así como debía, confir-  
 mare por el propio fundamento del  
 juez inferior la resolución que en  
 él también descartaba. - Las  
 costas las declaró así de cargo del  
 demandado, porque en rigor de  
 Derecho no procedía otra cosa: Julini se  
 excusó; no probó su excusación, de-  
 mostró su temeridad y consecuentemente,  
 natural, lógico y justo es que de ellas  
 respondiera el mismo que las ocasiona-  
 ba.

Demostrada como lo están la teme-



vidad y la malicia con que Susini  
interpone el recurso de suplica con-  
tra el superior fallo de vista de V. E.,  
con el examen de los fundamentos  
mismos en que lo apoya, V. E. debe  
declararlo sin lugar y con las costas  
como improcedente e inadmisible.

Pero se establece el de Casación  
en subsidio suponiéndose (que viola-  
ción expresa de las leyes en cada uno  
de los Considerandos de la Sentencia  
y en cada uno de los actos del proce-  
so a que se refieren.

En la primera ley impida la  
1.<sup>a</sup> tit. 10. lib. 10 de la Nov. Rec.: porque se  
condena a Susini cuando la Em-  
presa se obligó solemnemente con  
Gómez a admitirle como deudor se-  
gun se formaba de su confesión, de  
la entrega de los cañones y del asien-  
to del litro. — Demosarse en demor-  
rar a V. E. que la ley citada se ha  
observado cumplidamente y que por  
ella y sus mismas disposiciones en re-  
lación con lo alegado y probado se ha





condenado a Tuzim, seria lo mismo  
que imponerle en probar que es  
lo que palpablemente tiene todos  
los atributos de la justicia

No se ha violado la ley 8. tit 13. -  
Q. 3. porque Tuzim no ha aceptado en  
podria aceptar que la declaracion  
de Taldo sea la confesion de la parte,  
puesto que este no era mas que el  
director de una sociedad que a la  
Empresa de Colonizacion se unio,  
porque en ese caracter tenia cuando  
fue interrogado, porque sus respuestas  
se han contraido a decir que el  
mismo demandado refirió solemnemente  
a la verdadera parte, al  
unico Director, a Dupierri, porque  
sus manifestaciones pugnan con el  
merito resultante de lo actuado, es  
decir con la verdad probada. Y la  
se observo ademas Tuzim, porque



conforme a era verdad probada  
es que ha condenado a Jesú.

Por los mismos motivos, menos  
se ha violado la ley 8. tit. 14. P. 3.<sup>o</sup> no  
hubo la conocencia, y no podía  
resolverse por ella.

Tampoco se ha violado la ley 15.  
tit. 14. P. 5.<sup>o</sup>; porque no es exacto que  
Gomez se obligara con la Empre  
sa, y lo es menos que Jesú abier  
tamente y a placer de la Empre  
sa ni de ningún modo, se diese por  
deudor a aquel: - por consiguiente  
se si los requisitos exigidos para au  
ditar la novación no existen, el pri  
mer pleyto no se ha desatado, y  
su comunicación necesaria es que  
Jesú siempre obligado al pago.

Nunca pudo haberse viola-  
do la ley 2. tit. 13. P. 3.<sup>o</sup> porque no  
habiendo habido conocencia tam-  
poco se ha fallado contra ella.

Se ha observado así mismo la  
ley 4. tit. 16. P. 2.<sup>o</sup>; porque según la





misma, el juez apreciando como debia y era árbitro de apreciar el mérito probatorio, ha creído los Dichos i testigos que mas se han acostado a la verdad.

Acreditada como lo vi 7.ª la malicia del demandado, la condena nacion de las costas de ambas instancias a su cargo, es la prueba concluyente de la observancia de la ley 8.ª tit. 23.º P.º 3.º -

Y no se ha podido imprimir tampoco el artículo 53.º del C. de C., porque no tratándose de asunto mercantil, sus leyes no le son aplicables; - y como en la hipótesis de su aplicación, contra el asiento de que se hace mérito, existe otro asiento cuyo tenor le es contrario; - y Subsidiariamente, según el art.º que cita, no puede aceptar el que le favorece y denegar el que le perjudica; - Finles



bien, no puede impedir que el  
asiento favorable lo utilice la  
Compañía en su prueba, toda la  
vez que él no ha presentado  
asientos en contrario hechos en  
libros arreglados á D<sup>o</sup>, ni otra prue  
ba plena y concluyente. —

Y se observará hasta donde  
alcanza la obstrucción incalifi-  
cable de Sedini: surge bajo el  
amparo de las fórmulas del D<sup>o</sup>  
á solicitar la admisión de un  
recurso improcedente, estableciendo  
el de casación en tubridio pero  
también inadmisibile, porque los  
fundamentos en que viene á fon-  
tente, á la vez que idónticos, no  
son mas que el sofisma y la in-  
vincibilidad. Y á por tanto, los repelerá

Con las Cortes y tanto mas cuanto  
que de no ser así, las "Doctrinas"  
"generales en materia de Contra-  
tos y la misma justicia moral,"  
"que en ello se interesa, habrían





de resultar infringidas, unico caso  
en que los preceptos de estas podrian  
decirse lastimadas.

Por lo espuesto ocurro

Al V. A. suplicando, se sirva habiendo pre-  
viamente examinado el traslado que me fue  
conferido, declarar sin lugar el re-  
curso de suplica interpuesto por  
Julian, como asi mismo el de  
Carason que en subsidio se estable-  
ce, con las costas a tu cargo por-  
quanto es de justicia que sido con  
el juramento necesario & Hab

de marzo de 1860

N.º y vista de  
este eminente

Dr. Carlos Mendora

Benigno Gonzalez  
Florencia

Presentado ante don Habana, el dia veinte y

sete de mil ochocientos...

Gonzalez





Habana Mayo veinte y siete de 1860  
Sala 2<sup>a</sup> Dues cuenta por el Relator —

Jose Brad

Dionis

Luis Manuel

Gambalio

Ramos

José Luis

Comisiono notifique ley o copia  
al Sr. Corvion

Comisiono con lectura y copia al  
Sr. Guvales.